

da y recibida en forma de testimonio ante otro, ó contuviese la declaracion de alguna palabra proferida ó de hecho ambiguo ó intrincado: pero en este caso debe concurrir: 1º Que el hecho sea oscuro. 2º Que los Jueces declarantes sean dos. 3º Que no se trate de gran perjuicio de la parte. 4º Que la oscuridad no puede declararse por otro medio. Y sin embargo, sin este concurso se reciben para instruccion del Juez é informacion. Tambien se admite su testimonio de consentimiento de las partes, ó cuando no se trata de la justificacion del Juez ó Arbitro, ó de sus hechos: pero á éstos no se les cree mas que á los demás testigos, aunque dado concurso, se les cree mas que á los demás testigos; y no pueden ser obligados á testificar.”—El P. Murillo (Curs. Jur. Can. lib. 2, tít. 20, núm. 152) escribe lo mismo, agregando: que si su testimonio es necesario por falta de otros testigos, los Jueces y Arbitros son removidos de juzgar y sustituidos por otros; pero que bien puede el Juez, si el superior lo manda, dar testimonio de las cosas que acontecieron en aquel negocio.—En igual sentir se explica Villanova en la Observ. 10, cap. 4, núm. 137, enseñando que puede el Juez hacer dejacion de su empleo, y servir de testigo ante el superior suyo, cuando por otro medio, en asunto grave y de importancia, no puede alcanzarse lo que se indaga.—Juan Hevia Bolaños, en su Cur. Philip. Part. 1ª, Juicio civil, § 17; prueba, n. 11, dice: “El Juez no puede ser testigo en causa que haya juzgado ó hubiere de juzgar; pero de las cosas que pasaren ante él, bien puede certificar al superior, siéndole pedido, segun otra ley de Partida, aunque una ley mas nueva de la Recop. manda que diga su dicho, siendo presentado á falta de otros y cesante malicia en presentarle para excluirle de Juez; porque queda recusado.”—La Ley 20, tit. 16, Part. 3ª, dice así: “Bozero non puede ser testigo del pleyto que él oviessse comenzado á razonar. Pero si la parte contra quien razonasse lo pidiesse por testigo, entonces bien lo podría ser. Otrosí dezimos, que los personeros ó los guardadores de los huérfanos non pueden ser testigos en pleyto que ellos amparassen, ó demandassen, por aquellos cuyos personeros, ó guardadores ellos fuessen.”—El repetido Vulpino, extractando la cuest. 60ª de la obra de Farinacio sobre testigos, se expresa así:—“El Abogado ni aun concluido su patrocinio puede atestiguar en la causa que defendió, aun cuando no se trate de la comodidad, alabanza ó vituperio suyo. Ni el Cliente puede ser testigo en favor de su Abogado, durante su patrocinio, siendo repelido éste, aunque abogue *grátis*: la regla no procede, cuando el Abogado es presentado como testigo por aquel contra quien patrocinó contra aquel á quien defendió, ó cuan-

do aun no ha comenzado á abogar, aunque esté elegido para hacerlo, á no ser que ya haya convenido en salario ó lo haya recibido; y los Abogados son recibidos en los contratos é instrumentos, principalmente en el de transaccion, pero para solemnizar el instrumento, no para su comprobacion; pero no están prohibidos de atestiguar en otras causas, y aun en la misma que patrocinan, si los artículos son diversos, disyuntos y no conexos, y en crímenes exceptuados ó para prueba del inocente pueden atestiguar.”—Lo mismo enseña el Padre Murillo en su “Curso de Derecho Canónico,” lib. 2, tít. 20, n. 54.—Los mismos Autores se expresan de igual manera respecto del Procurador. (Citado tomo 2º de mis “Apuntes,” págs. 81, 82 y 102 á 104).

23. Tratando del *Escribano actuario*, Villanova, en su “Mater. crim. forens.” Ob. 10, p. 4, n. 138, dice: “No puede ser testigo por los graves motivos que notan los Autores, no obstante, que su fé vale tanto como la de muchos testigos fidedignos, en las partidas que le interpone de autoridad y precepto del Juez. Y aunque es verdad que mediante dimision de su escribanía puede atestiguar, no deja su efecto de ser bajeza, que las mas veces se castiga por la sospecha anexa de intriga, manejo y fraude, lejos de darse testimonio el mas mínimo ascenso.—El mismo Autor núm. 52, lug. cit., dice: “Aparte de la prueba instrumental ó de escritos públicos, se halla otra que resulta de los actos judiciales y esta se divide en dos especies. La una es la que producen las partes en los pedimentos y comparecencias, cuyas confesiones contenidas en ellas, hacen probacion idónea y plena contra el producente. Y la otra la de los autos y diligencias que extiende el Escribano Actuario, de expreso ó presunto precepto del Juez, la cual todavia se subdivide en dos calidades. La una se cifra en los libramientos fehacientes en que atestigua y legaliza los hechos ó casos que tiene en su presencia, para que aparezcan justificados en el proceso, á que llamamos propiamente testimonios. Estos para grangearse la debida prueba de legalidad, piden de esencia que se levanten en virtud de precepto expreso y no tácito del Juez (Math contr. 18, n. 22) que se refieran á especies presentes, de ciencia cierta y no pretéritas: y que los autorice la fé pública compendiada en el signo del propio Escribano, de modo que si la partida á que se refiere el testimonio no está escrita, ó de algun modo no existe realmente, no podrá librarlo despues de veinticuatro horas de su efecto, (Math contr. 28, núm. 22 y 54, y siguientes). Y la otra de las propuestas calidades, consiste en los autos, certificaciones y diligencias judiciales en que ponga el *ante mí*. Unos y otros actos hacen

prueba en su línea. La de los testimonios sacados con la legitimidad descifrada, previa citacion de parte, (si se exige) y precepto del Juez, no sin él, es tan robusta como la mas recomendada de derecho. Mas la de las certificaciones y diligencias simples, que no las cubre el signo, ni el *ante mi*, no lo son tanto; y vienen á merecer igual crédito que un testigo autorizado en las aserciones propias de su ministerio. Esta fé del Escribano es esencialmente necesaria en el juicio; de modo que en su defecto, aunque intervenga la del Juez y otros sujetos, son nulos los autos, deposiciones y fundaciones suyas. — En el n. 64 del cap. 2, Obs. 9, al medio del mismo número dice: “El Escribano que no puede testimoniar alguna partida, por haber pasado las veinticuatro horas despues de sucedida ó por otro inconveniente, puede asimismo deponeer como tal ante otro Escribano que autorice y actúe la deposicion (Herrera lib. 1, cap. 3, n. 26) y sin embargo de ello, podrá continuar despues en la causa por ser compatibles entre sí ambos actos;” y en el núm. 65 agrega: “Con todo, debe escusarse en lo posible este recurso, porque amaga oficiosidad sospechosa, y en caso de ser inexcusable, debe preceder auto que lo promueva, y decreto judicial que lo apruebe y autorice.” (cit. tom. 2º, pág. 101). — El que quiera mayor instruccion respecto á los testigos sospechosos, puede ver en el referido tomo 2º de mis “Apuntes” la “lista alfabética de testigos tachables, que se registra en las págs. 239 á 241 y el índice de la prueba testimonial, que corre en las págs. 234 á 238, 241 y 242.

24. “IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.” (404, frac. IV).

25. Ya en la nota de la frac. II del mismo art. 404 (ant. pág. 54) tratando de la *instruccion* del testigo, se expuso lo conducente respecto al *conocimiento propio* que debetener rechazándose al testigo auricular y al de creencia. Véase tambien la nota del art. 200 inserto con ella en las ant. pág. 548 sobre “Declaraciones de Testigos.”

26. “V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;” (404, frac. V).

27. Véanse las citas de la nota antecedente, especialmente la del art. 200 con su nota.

28. VI. “Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.” (404, frac. VI).

29. Esta fraccion está de tal suerte enlazada con las anteriores que no necesita fundarse.

30. “Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.” (405). “Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.” (406).

31. La ley 40, tit. 16, Part. 3ª dando reglas en el caso, dice así: “La fuerza que han los testigos en los pleytos sobre que contienden los omes en juyzio es esta: que quando alguna de las partes los aduze por sí, é prueba por ellos cumplidamente su intencion, si non á tales, que por ninguna de las razones que diximos en este título, non pueden ser desechados, deve el Judgador seguir su testimonio é dar al juyzio por la parte que los traxo. Mas quando ambas las partes aduxessen testigos en juyzio, é cada una dellas provasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la una parte fuessen contrarios á la otra, entonce deve catar el Judgador é creer los dichos de aquellos testigos que entendiere que dizen la verdad, é que se acercan mas á ella, é que son omes de mejor fama: é de mayor derecho deve creer á estos atales, é seguirse por lo que testiguassen; magüer que los otros que dixessen el contrario fuessen mas. E si por aventura fuesse *igualeza* en los testigos, en razon de sus personas, é de sus dichos, porque tambien los unos como los otros fuessen buenos, é cada uno de ellos semejasse que dize *cosa que podría ser*; entonce deve creer los testigos que se acordaren é fuessen mas, é judgar por la parte que los aduxo. E si la prueba fuesse aducha en juyzio, de manera que fuessen tantos de la una parte como de la otra, é fuessen iguales en sus dichos é en su fama; entonce dezimos que *deve el Judgador dar por quito al demandado* de la demanda que le fazen, é non lo deven empecer los testigos que fueren aduchos contra él: *porque los Judgadores siempre deven ser aparejados, mas para quitar*

al demandado que para condenarlo, quando fallassen razones derechas para fazerlo."—El mismo Cód. de proc. civiles sancionó las reglas de la preinserta ley en estos términos: "ART. 794. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado."—"ART. 795. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que, por la otra, el Juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución."—D. José de Vicente y Caravantes, en su "Tratado de proc. en mat. civ.," lib. 2º, núms. 117 y sigs., dice que las anteriores reglas se tomaron de la Legislacion Romana y del Derecho Canónico, para desterrar la opinion que parece haber introducido la ley 2, tít. 8, lib. 2 del Fuero Real que prevenia, que el Juez atendiera á cual de las partes *probó mejor é con mas testimonios*. Despues refiriéndose al punto en que la preinserta ley 40 dice que el Juez debe preferir á aquellos testigos que entiende que dicen mas verdad; manifiesta que el Legislador no ha establecido reglas sobre este punto, porque es independiente de las cualidades particulares y de diversas circunstancias que por lo comun se manifiestan en el acto mismo de las declaraciones, y cuya apreciacion dejó el Legislador al criterio judicial.—"Deberá, pues," (continúa diciendo) "examinar el Juez en todo testigo las particularidades físicas de que depende su capacidad de observacion, por lo que merecerá mas crédito el que tenga sus órganos más ejercitados y penetrantes, v. gr., el dotado de buena vista, que el que la tenga corta, cuando se trate de algun hecho que se percibe por este órgano, á saber, sobre actos ejecutados á cierta distancia, y ejercerá mayor influencia el dicho del que tenga cierta habilidad práctica respecto del hecho de que se trata, que el que por falta de ella no inspire tanta confianza en la exactitud de su declaracion. Tambien es necesario apreciar las facultades psicológicas del testigo: se considerará, pues, que se acerca mas á la verdad el que teniendo su inteligencia desarrollada, dá cuenta con una fidelidad perfecta del resultado de sus observaciones, que el testigo de entendimiento tosco é inculto, que sólo vé la superficie de las cosas y no sabe apreciar debidamente la fisonomía propia de los hechos.—"Debe considerarse asimismo el estado en que se halla el testigo al tener lugar el acontecimiento sobre que declara; si estaba agitado por alguna pasion que turbase sus facultades de per-

cepcion imparcial y tranquila, ó se hallaba absorbido en la contemplacion de otro objeto, ó preocupado por una noticia infausta: en tales casos no se entenderá que se acerca tanto á la verdad su declaracion, como la del que se hallase dueño absoluto de sus facultades perceptivas.—"La moralidad del testigo es uno de los puntos principales á que debe atender el Juez. Cuanto mas verídico y sordo á toda influencia de interés ó de afecto se haya mostrado hasta entonces; cuanto mas puras sean las opiniones religiosas y morales que profese por sus palabras y los actos de una vida que no han podido desviar del sendero del deber los intereses materiales, mas credito merecerá su declaracion. El Juez debe atender tambien á si el testigo, movido de una falsa piedad por creer que su declaracion verídica puede arruinar á una parte y no á la otra, ocultando la verdad ó la desnaturaliza ú ofusca, omitiendo hechos esenciales ó exagerando los accesorios.—"Debe atenderse tambien al contenido de la declaracion para fijar el grado de credibilidad de la misma. El testigo que funda el conocimiento de los hechos en razones positivas, que demuestra su presencia en el lugar del suceso, y la imposibilidad de haberse equivocado, merecerá mas fé, que el que dijere que se hallaba á cierta distancia, que no le ha sido posible presenciar todos los pormenores del hecho, ó que los ha observado de un modo superficial é incompleto.—"El modo mismo de prestar la declaracion servirá para apreciar hasta qué punto se acerca á la verdad. La presencia y continente sosegado y natural del testigo, la ingenuidad y sencillez de sus respuestas, la uniformidad y precision de sus dichos, son otras tantas pruebas, dice el autor de quien tomamos estas ideas, de una observacion atenta de los hechos y de completa veracidad; mas si por el contrario revela su actitud, pasion ó violencia, debe dudarse de su imparcialidad: si se contradice y embaraza en sus respuestas, dará motivo para pensar que ó no observó bien los hechos ó no refiere fielmente lo que sabe.—"Finalmente, el Juez deberá entender, que se acerca tanto más á la verdad el testigo, cuanto más conocido sea por su probidad rígida, por su experiencia profunda, por su explicacion lucida y franca, y así mismo preferirá tanto más una declaracion á otra; cuanto más conforme aparezca con la naturaleza del hecho sobre que versa y esté más en armonía con el resultado que suministran las demás pruebas y circunstancias del pleito.—"Si el testimonio no es libre y espontáneo por haber mediado en él coaccion, violencia ó amenaza, si es efecto del engaño, si los hechos sobre que versa, no han podido caer bajo los sentidos, ó no goza el testigo del

uso expedito de aquel á que se refieren los mismos; si no se apoya en la observacion personal de aquel de quien emana, sino en haberlo oido decir á otro, y el negocio no es de aquellos en que hace fé el testimonio de oídas, si la declaracion no es verosímil, esto es, no es conforme en su contenido con las leyes naturales, como si se atribuyeran á una persona actos que sus facultades físicas ó su estado de debilidad no le permitieran ejecutar, ó si no fuese posible al testigo, en la situacion que ocupaba en el momento del suceso, observar los hechos, tales como declara haberlos observado, v. g., si afirma haber oido palabras á la distancia de 300 pasos; si no se halla de acuerdo con los resultados obtenidos por las demás pruebas, la declaracion del testigo sobre circunstancias esenciales que no pudo ménos de conocer y de conservar en la memoria; si no fuere persistente dicha declaracion, v. gr.; si hubiere contradicciones, dudas y reticencias flagrantes en sus palabras sobre circunstancias que han debido causarle viva impresion, á no ser que sean aquellas efecto de turbacion, timidez ó sorpresa en explicarse; si no es la declaracion original, es decir, la expresion espontánea de la conviccion del testigo, sino sugerida por otro; si por su actitud y continencia revela la falta de inteligencia sobre el punto de su declaracion, ó hallarse poseido de alguna pasion; y finalmente, si no está acorde con otro testigo en las circunstancias del hecho, que los dos han debido observar, de una manera uniforme y que no podian olvidar fácilmente; más no en las circunstancias accesorias cuyos caracteres son susceptibles por su naturaleza de diversas apreciaciones, ó que fácilmente pueden olvidarse como si el uno dice que el hecho ocurrió á las ocho, y el otro, á las ocho y media; en todos estos casos la declaracion de dos testigos no hará prueba completa, si no es corroborada por otras pruebas ó presunciones y habiendo un testimonio fidedigno.—“Hase sentado tambien como regla en esta materia que deben preferirse los *testimonios afirmativos á los negativos* y que estos por numerosos que sean no pueden destruir la prueba de los primeros. Vé á Mascardo, *de Probat, Concl.* 20, n. 2. Mas esta doctrina ha dimanado de confundir las palabras. Los testigos que niegan (*negantes*) no son lo mismo que los que ignoran (*nescientes*). Respecto de estos aunque sean muy numerosos y declaren que no saben el hecho, ya porque no lo presenciaron ó porque no lo advirtieron, no altera en nada su declaracion, el testimonio de los que afirman. Mas si se presentan testigos que sostienen no haberse realizado el hecho, y refieren circunstancias determinadas que están en oposicion formal con el testimonio afirmativo, como

si habiendo declarado varios testigos que Juan recibió de Pedro en *tal parte y tal dia* una cantidad de dinero, declaran otros, que Juan estuvo con ellos en aquel dia en otro lugar; si en apoyo de sus denegaciones dan la prueba de que á ser real el hecho, hubieran debido saberlo, la declaracion contraria de estos testigos no puede resolverse *á priori* evidentemente en favor de los afirmativos.—“Las antiguas leyes dan otras reglas para el criterio del Juez en punto á los testigos. La ley 3, tít. 4, lib. 2 del Fuero Juzgo que dice: “el Juez deve catar si las testimonias son de *buen linage*, y si son *ricos omes*, ca mucho deve guardar el Juez que la *testimonia que es pobre, por la cuyta que ha, por ventura non venga á decir mentira*.”—La ley 32, tít. 7, lib. 4 del Espéculo se expresa así: “Otrost dezimos que los *ancianos deven ser mas creidos que los mancebos*, porque vieron mas é pasaron mas por las cosas é deven mas saber en los fechos. Otrost, dezimos que mas deve ser creido *el fidalgo que el villano*, que bien semeja que mas ayna erraria el villano en lo que oviesse á dezir, por miedo nin por premio que el fidalgo: ca mas tenuto es de guardarse de fazer cosa porque cayesse en vergüenza porque sí é por su linage el fidalgo que el otro. E más deven creer *al rico que al pobre*, porque bien semeja que el pobre mas ayna diria mentira *por cobticia ó por promeza* que el rico. E mas creido debe ser el *varon que la muger*, porque *ha el seso mas cierto é mas firme*.”—Sobre estas declaraciones dice el predicho Caravantes (loco citato), que no son aceptables de un modo absoluto, sino relativamente al objeto sobre que versan los testimonios. Así, por ejemplo, si bien no ofrecerá tantos grados de credulidad el testimonio de un jóven sobre hechos que comprenda y explique mejor un entendimiento amaestrado por la experiencia, como el testimonio de un anciano, será preferible á este cuando se trate de hechos y pormenores que requieran para su percepcion gran fuerza y vivacidad de sentidos, y una memoria feliz, circunstancias que por lo comun no concurren en un anciano, por hallarse gastadas sus facultades físicas y morales. En cuanto á la preferencia del *noble* respecto al *plebello ó villano*, no cabe en la República, porque *no hay ni se reconocen en ella titulos de nobleza* segun declara el art. 12 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857.—La preferencia del *rico* sobre el *pobre*, sólo podrá tener aplicacion, cuando se trate de rico moralizado y de un pobre dependiente de la voluntad de otro, ó de malas costumbres, en cuyo caso la moralidad é independencia, y no la riqueza, obtendrá la preferencia.—Por fin, en cuanto á la *muger*, dice Caravantes, que la moderna

filosofía ha reconocido respecto á las mugeres, mas grados de credibilidad en sus declaraciones que en las de los varones, cuando se refieren á hechos de que tienen mas conocimientos que los hombres, v. gr., de modas ó trages ó del estado de embarazo ó preñez. (Cit. tomo 2º, págs. 211 á 215).

32. "Producen solamente presuncion:—I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oidas, y la declaracion de un solo testigo;—II. Las declaraciones de los testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;—III. La fama pública." (407.)

33. Sobre la prueba que producen las presunciones ó indicios vé la nota de los arts. 391 y 392 inserta en las anta. págs. 9 á 15 relativas á la "Prueba bastante para condenar ó absolver."

34. "Los tribunales segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena." (408.)

35. Vé la nota citada en el antecedente n. 33.

XL. *Excepciones del procesado:* cómo se opondrán concluida la instruccion, cómo se sustanciará y decidirá el artículo respectivo y cuáles recursos admite el fallo.—Efectos si se declara procedente ó improcedente la excepcion.—Deber de presentar los apuntes de su alegato el Defensor de oficio.—Formulario.

1. "Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del Jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el art. 274, el Juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la Secretaría, para que si la Defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que ex tinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion." (409.)

2. El citado art. 274 está inserto en el anterior párrafo XXVII, pág. 586 del tomo I.—Conforme á la frac. IV del art. 551 del Código que anoto, es motivo de casacion, "no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que se refiere el artículo transcrito."—Habrá tambien lugar al am-

paro, segun lo expuesto en el núm. 5 del párrafo XXXIII, págs. 7 á 9 del tomo presente, sobre la "Prueba."

3. "Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes." (410.)

4. Vé el núm. 31 de las págs. 223 y 224 sobre prevenciones relativas á las "Audiencias."

5. "El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su Defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.—"Si se promoviese prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia" (411.)

6. Vé el núm. 8 del párrafo XXVII sobre "término probatorio concluida la instruccion," págs. 587 á 589: los ns. 178 á 184, sobre "términos judiciales, probatorio ordinario y extraordinario y el que goza el Juez para formar su criterio, págs. 303 á 311 del tomo I; y el párrafo XXXIII, sobre "prueba, cuando procede, cuando debe desecharse, y la penalidad, casacion y amparo, por no admitirse la procedente, págs. 3 á 9 del tomo presente; vé, por fin, en la pág. 98 del tomo I la obligacion que tienen los Defensores de oficio de presentar sus apuntes de alegato en el caso del preinserto art. 411.

7. "El Juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres dias. (412.)—La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que se señalan en los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria." (413.)—"Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el art. 413 sin que haya si-

do propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes." (414.)

8. No es el art. 413 sino el 409 el que señala tres días para proponer la excepción. El 413 da tres días para apelar. — Los artículos que se indican en el preinserto 414 están en el siguiente párrafo XLI.

FORMULARIO.

Determinación para la vista del proceso.

En (aquí la fecha) devuelto el proceso por el Ministerio público, el Juez determinó á que se ponga de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, por el término de tres días, á disposición de la Defensa, para el efecto expresado en el artículo cuatrocientos nueve del Código de procedimientos penales.—

RAZON.

En el mismo día se libraron los oficios de citación á los Defensores. Con lo que concluyó la acta del día, que firmó el Juez. Doy fé _____

Media firma del Juez

Firma del Secretario.

Notificaciones á los Defensores.

En tal fecha compareció, mediante citación el Licenciado (aquí su nombre y apellido) é impuesto de la Determinación que antecede, dijo: que la oye, y que no teniendo excepciones que alegar, renuncia el término de la Ley y firmó al margen. _____

(Así las demás notificaciones.) Omito señalar la firma al margen, por evitar que se reduzcan las líneas de lo impreso.—Para el caso de que se aleguen excepciones y se promueva prueba, veanse el núm. 9 y el formulario del párrafo XXVII, págs. 587 á 593 del tomo I. _____

XLI. INSACULACION Y SORTEO DE JURADOS: cuándo procede, señalamiento de día y hora para que se verifiquen. — LISTAS DE TESTIGOS Y PERITOS que deban ser examinados: su presentación, casación por omitirlas, sus copias y sus adiciones. — Presentación ó citación de Testigos y Peritos. — Promoción pruebas y diferimiento del juicio. — Cómo se practicarán la insaculación y sorteo mencionados, citación de los que la suerte designe para Jueces; y días de audiencia para los que se les citara.

I. "El Juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los Jurados, señalando también día y hora para ello. El día que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni menos de veinticu-

tro horas, ni más de cuarenta y ocho. (415).— "El procesado, su Defensor, la parte civil y el Ministerio público deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una *lista de los Testigos y Peritos* que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la Secretaría del juzgado." (416).

2. El art. 551 en su frac. X, señala como motivo de casación: haberse omitido la presentación de las listas que expresa el transcrito art. 416, ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra.

3. "Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al Alcaide de la cárcel, quien tiene obligación de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la Secretaría del Juzgado, sin dilación alguna" (417).— "Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el Alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido en el artículo anterior." (418).— "La *lista de los testigos* y la instrucción estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y procesado ó de su Defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca." (419).— "Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el Secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil."—[420]. "De la presentación de las *listas* y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales." (421).— "El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para *presentar por sí mismos sus testigos* el día de la audiencia, ó para pedir al Tribunal que se les cite por la Secretaría." (422).— "También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil *adicionar sus listas* en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres días ántes de que se verifique el jui-